

República de Colombia



**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión – Oral-**

Arauca, Arauca veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-2333-0003-2015-00043-00
Demandante: Ángela Yaneth Guarnizo Gómez.
Demandado: ESE Departamental Moreno y Clavijo.
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde en relación con la admisión de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora ANGELA YANETH GUARNIZO GOMEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo N° 683 del 30 de septiembre de 2014, por medio del cual se le negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Mediante auto del 11 de agosto de 2015, se inadmitió la demanda, concediéndose un término de 10 días para que se corrigiera, so pena de rechazo, dentro del cual el apoderado allegó el memorial de subsanación (fl. 152-154).

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibidem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Subraya del despacho).

En consonancia con lo anterior, el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, se observa que la demandante impetró una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando obtener la nulidad del acto administrativo N° 683 del 30 de septiembre de 2014, por medio

del cual se le negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, estimando la cuantía en un valor de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$31.262.486), por concepto de capital.

De conformidad con lo anterior, el valor solicitado es inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos señalados en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, por lo tanto, la competencia para asumir el conocimiento del asunto, recae exclusivamente en cabeza de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaria se remita el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte in fine del artículo 139 del C.G.P, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Del mismo modo, cabe señalar, que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3º del artículo 139 ibídem, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría remítase el proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado